

retario ó testigos de asistencia, firmando tambien los interesados.

Art. 423. En el mismo libro de conciliaciones sea sentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya, con los demás documentos del juzgado.

Art. 424. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados á costa del que las pidiere.

Art. 425. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública, y podrá hacerse cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva, conforme á lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título 16.

Art. 426. Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

Art. 427. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPITULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

Art 428. El juicio ordinario podrá prepararse:

1º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

4º Pidiendo el que se crea heredero, co-heredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

5º Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al con-socio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 429. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavía:

2ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos:

4ª Que estos sean de edad avanzada ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardias ó difíciles las comunicaciones.

Art. 430. Puede tambien pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en la fraccion 4ª del artículo anterior.

Art. 431. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir.

Art. 432. El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

Art. 433. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 434. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia que haya de examinar á los testigos.

Art. 435. Contra la resolucion del juez, sea que con

ceda ó que niegue la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 436. Fuera de los casos señalados en los artículos 428, 429 y 430, no se podrán ántes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

Art. 437. No serán procedentes, conforme á la fraccion 1.^a del artículo 428, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

Art. 438. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 439. La peticion para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga, sea cual fuere el título con que la posea.

Art. 440. Lo dispuesto en el artículo que precede, regirá tambien en los casos de la fraccion 3.^a del artículo 428.

Art. 441. La peticion de que trata la fraccion 4.^a del citado artículo, puede dirigirse contra cualquiera que tenga en su poder el testamento.

Art. 442. Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 443. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones 2.^a, 3.^a y 4.^a del artículo 428 y las que autorizan los artículos 429 y 430, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 701, 711 y 719.

Art. 444. Si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio público.

Art. 445. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía.

Art. 446. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 447. Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerradas y selladas, se depositen en el archivo del tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de este, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 448. Promovido el juicio, el juez, á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

Art. 449. Si el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando ademas sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 450. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios, ménos al ejecutivo.

CAPITULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 451. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el capítulo VI del título VI.

Art. 452. Puede tambien pedirse al deudor el reconocimiento de su firma, bajo protesta, cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva.

Art. 453. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Art. 454. Cuando se niegue la deuda, en el caso de haberse exigido confesion judicial, y cuando no se reconoz-

ca la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.

CAPITULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Art. 455. Las providencias precautorias podrán dictarse:

1º Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la accion sea personal.

Art. 456. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 457. La 1ª fraccion del artículo 455 comprende asimismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad; al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

Art. 458. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse: en el segundo caso se levantará una acta en que consten la solicitud y la resolucion.

Art. 459. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1ª del artículo 455, y en el embargo ó intervencion de los bienes en el caso de la fraccion 2ª

Art. 460. El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 461. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 462. Si el arraigo de una persona, para que con-

teste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

Art. 463. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado.

Art. 464. Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, ademas de la prueba que exige el artículo 460, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 465. El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, ademas de la pena que merezca por su inobediencia, será considerado rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al título 13.

Art. 466. Cuando se solicite el secuestro preventivo ó la intervencion, se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precision.

Art. 467. Cuando se pida un embargo precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, no haya lugar al embargo.

Art. 468. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en la persona que nombren las partes de comun acuerdo, ó en su defecto el juzgado.

Art. 469. En el caso del artículo 457, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez apercibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables.

Art. 470. Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

Art. 471. Ni para recibir la informacion, ni para dic-

tar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien esta se pida.

Art. 472. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 473. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 474. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 475. El juez no es recusable.

Art. 476. Si los bienes que se mandan asegurar son dinero, alhajas ó muebles de otra especie, el depósito se hará conforme lo prescrito en el art. 468.

Art. 477. Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

Art. 478. El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

Art. 479. El depositario y el interventor tendrán el honorario que les señale el arancel, y serán responsables tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

Art. 480. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

Art. 481. En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de esta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

Art. 482. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los dos artículos que preceden, la providencia precautoria se

revocará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de responsabilidad.

Art. 483. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes al en que tenga noticia de ella, para cuyo efecto se le notificará, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo. Pasado este término, la providencia subsistirá hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 484. Reclamada la providencia, el juez citará una junta dentro de tercero dia: si en ella se promoviere prueba, se recibirá esta dentro de los seis dias siguientes.

Art. 485. Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia de la medida precautoria.

Art. 486. Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo.

Art. 487. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 488. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á este las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 489. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Art. 490. La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

Art. 491. La informacion se recibirá con citacion del

Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 492. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 493. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 494. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

Art. 495. Las informaciones ad perpetuam no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 429.

Art. 496. Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 497. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 498. El juicio ordinario principiará por demanda; en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 499. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliación en los casos en que tenga lugar y los demás documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 500. En tablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha poste-

rior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 501. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 502. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

Art. 503. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables la conteste.

Art. 504. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV. del título II.

Art. 505. Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

Art. 506. Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 140 y 141.

Art. 507. El despacho ó la orden serán entregados al demandante; quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 508. Tanto el juez requerido como el alcalde en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 509. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los artículos 142 y 143 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del gobierno. En este caso, el juez am-